



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

## **DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 005/2021.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

### **COMPETENCIA**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

1. En la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, se recibió correo electrónico, el cual se le asignó el folio 03723, a través del cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos:

*Cuando la información solicitada se encuentra en formato electrónico, que no implica costo alguno de reproducción (copiado, escaneado, etc.) ¿existe un impedimento legal para que la totalidad de la información le sea notificada al solicitante vía correo electrónico? Aunque esto implique notificar la respuesta a través de varios correos electrónicos. Lo anterior sujetándose al principio de gratitud que rige la materia (sic).*

## CONSIDERANDOS

Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, 6º apartado A y 116, fracción III.
2. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Ley de Transparencia): artículos 87 párrafos 2 y 3, 89 fracción VI, 25, fracción II.
3. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General): artículos 129, y 133, 141, fracción I.

## ANÁLISIS

En concordancia a la presente Consulta Jurídica planteada, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo. Así, el artículo 6º constitucional, en su apartado A, reconoce como derecho humano, el derecho a la información y la protección de los datos personales. Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución y las leyes generales que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de ambos derechos.

Comenzaremos el análisis a partir de la normatividad vigente en materia de acceso a la información, para después realizar un ejercicio argumentativo a partir de los principios rectores en la interpretación y aplicación de las referidas normas, en virtud de que esto permitirá arribar a una conclusión respecto de un supuesto específico, en relación con el medio y la vía en que se entrega la información a un solicitante.

Para ello debe tenerse en consideración que el correo electrónico es una modalidad para solicitar información a los sujetos obligados, prevista por la Ley General, en los siguientes términos:

Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para

ello, **vía correo electrónico**, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional [resaltado propio].

De igual forma, la Ley de Transparencia prevé la designación del correo electrónico como vía para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública, así como para las comunicaciones con el sujeto obligado:

#### Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I y II.

III. Domicilio, número de fax, **correo electrónico** o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e

#### Artículo 80. Solicitud de Acceso a la Información - Forma de presentación

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse:

I. Vía telefónica, fax, correo, **correo electrónico**, telegrama, mensajería o por escrito;

Continuando con el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, al ingresar una solicitud, en términos del artículo 124, fracción V de la Ley General, los petitionarios comunicarán al sujeto obligado la modalidad en la que prefieren se les otorgue acceso a la información, pudiendo ser en consulta directa, expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Atendiendo al artículo 133 de la Ley General, debemos entender que el acceso a la información debe otorgarse en la modalidad de entrega, así como de envío que haya expresado el solicitante. En caso de que el sujeto obligado considere que no puede cumplir con la modalidad de entrega y envío, deberá ofrecer otras modalidades, entregando al solicitante los fundamentos y motivos que explican la decisión.

A partir de esta exposición puede dilucidarse un primer elemento respecto de los términos de la consulta planteada: esto es que frente a una respuesta a una solicitud de información, en cuyo caso el sujeto obligado se considere imposibilitado para remitir la totalidad de la información de forma electrónica, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer modalidades diversas para acceder a la información.

Esto constituye una primera conclusión respecto de la ausencia de un impedimento normativo para realizar más de un envío de información a través de correo electrónico. En la hipótesis de que la información solicitada, esté contenida en un medio electrónico y por sus características, no pudiese ser remitida en su totalidad, por correo electrónico (pudiendo ser más de uno) la entidad pública, en términos de la Ley General, está obligada a explicar al solicitante las razones de tal imposibilidad.

En estos términos, la justificación respecto de la imposibilidad de entregar la información en un medio electrónico, nos indica *a contrario sensu* que no sólo no existe impedimento normativo, sino que resulta preciso explicar al solicitante los motivos y el razonamiento jurídico que impiden a la unidad de transparencia, cumplir con los términos del mencionado artículo 133 de la Ley General, es decir, dar acceso a la información en la modalidad de entrega y envío elegidos por el solicitante.

Una vez expuesto lo anterior, se considera pertinente realizar un análisis a partir de los principios rectores en la interpretación y aplicación de las leyes en materia de acceso a la información, ya que este nos indicará cuál es la relación –en caso de existir–, entre la ausencia de previsión normativa respecto de la prohibición de realizar diversos envíos de correo electrónico con la información solicitada, y los mencionados principios.

Como se sabe, uno de los principios establecidos en el artículo 5º de la Ley de Transparencia, específicamente el previsto en la fracción XIV, a saber: sencillez y celeridad, consiste en que en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito.

En concordancia con el párrafo anterior, resulta claro que la repetición en el envío de mensajes de correo electrónico, en el número necesario para agotar el envío total de la información solicitada –en el supuesto de que se trate de documentos que existen en formato digital–, cumple con el principio de sencillez, en tanto no implica una modificación en el medio y vía de entrega de la información.

En este sentido, siempre será más rápido y sencillo el envío de información digital por correo electrónico –así elegido por el solicitante–, que la consulta directa o la reproducción de documentos, que en su caso, requieran el traslado del interesado.

Así, la celeridad como principio nos indica que el plazo menor para la emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a la información, por parte de la unidad de transparencia, será el que mejor se ajuste al principio mencionado. En este sentido, no resultaría acorde a la normatividad vigente, una prohibición expresa al envío de múltiples mensajes de correo electrónico, en tanto no se correspondería con la celeridad y la sencillez como principios.

Ahora bien, la consulta planteada hace referencia expresa al principio de gratuidad, por lo que se considera necesario un breve análisis al respecto.

Este principio señalado en la fracción III del artículo 5º de la Ley de Transparencia y en el 17 de la Ley General, establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información (incluida la búsqueda de la misma) será gratuito, y únicamente podrá cobrarse en función de la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En este sentido, a diferencia de las solicitudes de acceso a la información pública tramitadas –en su momento–, mediante el sistema Infomex o, actualmente, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (Sisai), los envíos de correo electrónico no se encuentran supeditados a una sola emisión por solicitud, y como consecuencia, a un límite en el tamaño de los archivos electrónicos.

Aquí es preciso apuntar que el artículo 125 de la Ley General estipula que cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por

dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

A través de lo anterior puede dilucidarse la diferencia entre la Plataforma y el correo electrónico, pues la primera presenta un límite en la capacidad de envío de información, mientras que por el segundo puede remitirse más de un envío, hasta completar la remisión de la información. El envío mediante correo electrónico permite la repetición de mensajes hasta la conclusión de la remisión de archivos independientes entre sí, o separados para que puedan aparecer adjuntos a los mensajes señalados.

La gratuidad como principio puede ejemplificarse con la exposición del siguiente elemento que se relaciona con información que se encuentre en formato electrónico:

- o La Ley de Ingresos del estado de Jalisco, en su artículo 40, fracción IX, establece que la hacienda estatal puede percibir los productos derivados por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia.

A pesar de lo anterior, existen en el mencionado artículo dos supuestos (numerales 2 y 3) en que no se prevé costo alguno para el solicitante:

- a. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos.
- b. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.

Con esto podemos advertir que los costos se prevén para los medios específicos de acceder a la información (copias simples o certificadas, discos compactos, memorias USB), pero no por la información *per se*.

En el caso que nos ocupa, debemos entender que el documento electrónico constituye información integral, esto es, que comprende una unidad como tal. En este sentido, el sujeto debe garantizar el acceso a la totalidad de la información solicitada.

Por analogía, sirve como razonamiento para esta última afirmación, el criterio de interpretación 17/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, que señala que los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo, por lo cual, ante solicitudes de información relacionadas con tales documentos, deberán ser entregados.

Por último en lo que respecta a la interpretación de la norma, debe decirse que en términos del párrafo 3º del artículo 1º de la Ley de Transparencia, los principios de máxima publicidad y *pro persona* son de vital importancia para el análisis del derecho de acceso a la información pública.

El principio *pro homine* nos indica lo siguiente:

*"(...) el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio."*<sup>1</sup>

Teniendo en consideración lo anterior, resulta evidente que la interpretación más favorable al ciudadano, y que por tanto esté en favor de la persona como lo estipula el principio, implica que no exista restricción alguna respecto de la limitación de envíos de información, respecto de mensajes de correo electrónico.

En sentido inverso, y en términos del artículo 133 de la Ley General, la imposibilidad de satisfacer el acceso a la información a través de la modalidad de entrega y de envío que el solicitante hubiera manifestado, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

---

<sup>1</sup> SCJN. Décima Época; Registro: 2000630; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo 2, Abril de 2012; Materia(s): Constitucional; Tesis: XVIII.3o.1 K (10a.); Página: 1838. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000630>.



Esto último se refuerza con el criterio de interpretación del Instituto Nacional 08/2013, que menciona lo siguiente:

*"(...) la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.*

*En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.*

*Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento (...)*

*En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos".*

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; artículo 90, párrafo 1, fracción XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto:

## DICTAMINA

**PRIMERO.** No existe impedimento normativo para el envío de más de un mensaje de correo electrónico, para que un sujeto obligado entregue la totalidad de la información requerida, tratándose de la modalidad de entrega y de envío elegida por un solicitante de información pública.

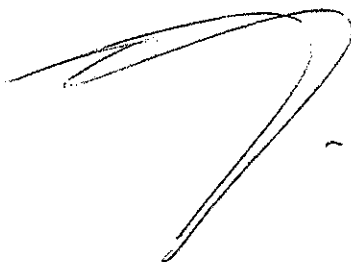
**SEGUNDO.** Lo señalado en el numeral inmediato anterior no presupone la obligatoriedad para los sujetos obligados respecto de la ejecución de gestiones técnicas e informáticas que, en términos de la consulta planteada, permitan el envío de la información en diversos mensajes de correo electrónico.

**TERCERO.** En términos del artículo 133 de la Ley General, en caso de que el sujeto obligado se encuentre imposibilitado para enviar y entregar la totalidad de la información requerida en la modalidad elegida, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, además de fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades de acceso.

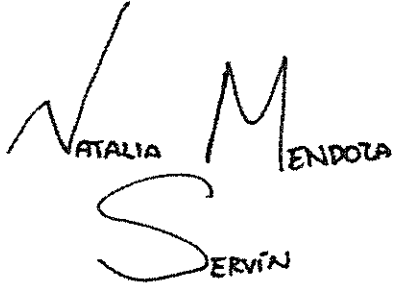
**CUARTO.** Notifíquese el presente dictamen por los medios legales aplicables a quien presentó la consulta jurídica de mérito.

**QUINTO.** Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y en los medios que eventualmente se estimen pertinentes para su debida difusión.

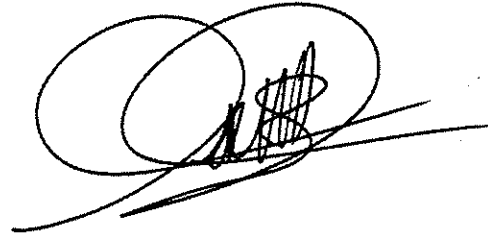
Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia en funciones de Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



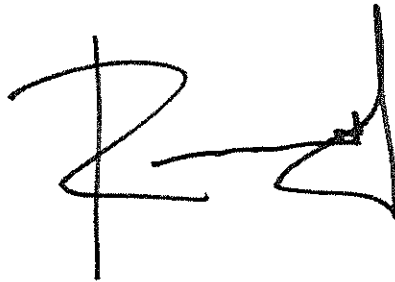
**Dr. Salvador Romero Espinosa.**  
Presidente del Pleno



**Mtra. Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Mtra. Rocío Hernández Guerrero**  
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de  
Secretaría Ejecutiva en términos del artículo 31, párrafo 2 del  
Reglamento Interno del Instituto de Transparencia, Información Pública  
del Estado de Jalisco.

-La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 005/2021, aprobada en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós. -----